



República del Ecuador



CAUSA No. 136-2019-TCE

PÁGINA-WEB CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 136-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transmitir:

“SENTENCIA CAUSA No. 136-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 09 de mayo de 2019.- Las 16h50.- **VISTOS:** Agréguese al expediente Copia certificada de la Convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional No. 092-2019-PLE-TCE, suscrita por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El 16 de abril de 2019 a las 17h52, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en (8) ocho fojas y en calidad de anexos (11) once fojas, firmado por el señor “Yeirser Guillermo Corozo Reyes”, quien indica ser candidato a la Junta Parroquial de San Francisco del Onzole, cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Movimiento Alianza País, Lista 35, y el señor Milton Gustavo Baroja Narváez, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Movimiento Alianza País, Lista 35, y el doctor Guido Arcos Acosta. (fs. 1 a 19).
- 1.2 A la causa la Secretaria General, le asignó el número 136-2019-TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 17 de abril de 2019, se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 20).
- 1.3 Mediante auto de 19 de abril de 2019 a las 13h24, se dispuso que el recurrente Yeiser Guillermo Corozo Reyes, justifique la calidad con la que comparece; así como, que el Consejo Nacional Electoral remita información determinada en el mencionado auto. (fs. 21 a 21 vta.)
- 1.4 Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0438-O de 19 de abril de 2019, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual asigna a los recurrentes la casilla contencioso electoral No. 077. (fs. 23).

Justicia que garantiza democracia

INSTITUCIÓN AUTÓNOMA REGULADORA DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL Y ELECTORAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR
CALLE 10 N. 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000

- 1.5** Escrito firmado por el abogado de los recurrentes, ingresado en este Tribunal el 20 de abril de 2019 a las 19h18, en dos (2) fojas y en calidad de anexos siete (7) fojas. (fs. 25 a 33).
- 1.6** Oficio N° CNE-SG-2019-00520-Of de 20 de abril de 2019, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, ingresado en este Tribunal el 21 de abril de 2019 a las 13h06, en (1) una foja con (58) cincuenta y ocho fojas de anexos, a través del cual remite el expediente que guarda relación con la resolución No. PLE-CNE-1-12-4-2019 y otra documentación requerida por el Juez Sustanciador. (fs. 35 a 93).
- 1.7** Auto de admisión dictado el 23 de abril de 2019 a las 20h54 (fs. 95 a 95 vuelta)
- 1.8** Copia certificada de la Convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional No. 092-2019-PLE-TCE, suscrita por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221 de la Constitución de la República, artículos 70 numeral 2; 268 numeral 1; y, 269 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante Código de la Democracia, se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la función y competencia para conocer y resolver el recurso ordinario de apelación, en el presente caso es por "Resultados Numéricos".

Consecuentemente, el Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por los señores Yeirser Guillermo Corozo Reyes y Milton Gustavo Baroja Narváez contra la Resolución No. **PLE-CNE-1-12-4-2019**, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 12 de abril de 2019.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; "Teoría General del Proceso"; 2017; pág. 236)

Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene que: "(...) La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer..." (Hernando Morales M.; "Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General" - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141)

De acuerdo con el inciso segundo, del artículo 244 del Código de la Democracia "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas..."

Revisado el expediente se constata que de fojas veinticinco (25) a veintinueve (29) consta en copias simples la Resolución CNE-JPEE-SE-2.14-05-01-2019, expedida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, la cual de forma irregular ha sido certificada por el Dr. Guido Arcos Acosta, en su calidad de Coordinador Nacional Jurídico del Movimiento Alianza País



República del Ecuador



CAUSA No. 136-2019-TCE

CERTIFICO - Que el documento que antecede es igual al que reposa en los archivos de Movimiento Alianza PAIS, resolución notificada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas a Movimiento Alianza PAIS

[Firma]
Dr. Guido Arcos Acosta
Coordinador Nacional Jurídico
Movimiento Alianza PAIS

Este comportamiento contraviene a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Orgánico Administrativo, normativa legal que textualmente dice:

“Art. 97.- Fedatarios administrativos.- Las administraciones públicas determinarán en sus instrumentos de organización y funcionamiento, los órganos y servidores públicos con competencia para certificar la fiel correspondencia de las reproducciones que se hagan, sea en físico o digital en audio o vídeo (...)

Las reproducciones certificadas por fedatarios administrativos tienen la misma eficacia que los documentos originales o sus copias certificadas (...)”

Razón por la cual, teniendo en cuenta la jurisprudencia electoral, que establece, que las copias simples no hacen prueba, en el presente caso señores Yeirser Guillermo Corozo Reyes y Milton Gustavo Baroja Narváez, ante este órgano de justicia electoral no han logrado acreditar ni legitimar su intervención.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señores Yeirser Guillermo Corozo Reyes y Milton Gustavo Baroja Narváez.

SEGUNDO.- RATIFICAR en todas sus partes la Resolución No. **PLE-CNE-1-12-4-2019**, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 12 de abril de 2019.

TERCERO.- Notifíquese con el contenido del presente Sentencia a:

3.1. A los Recurrentes señores Yeirser Guillermo Corozo Reyes y Milton Gustavo Baroja Narváez y a su patrocinador en los correos electrónicos **ggarcosa@gmail.com** y en la casilla contencioso electoral No. 077

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, con el contenido del presente auto y copia del



mencionado escrito, en la forma prevista en el artículo 247 del Código de la Democracia; y, a su Presidenta Ing. Diana Atamaint Wamputsar en el correo electrónico franciscoyepes@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec.

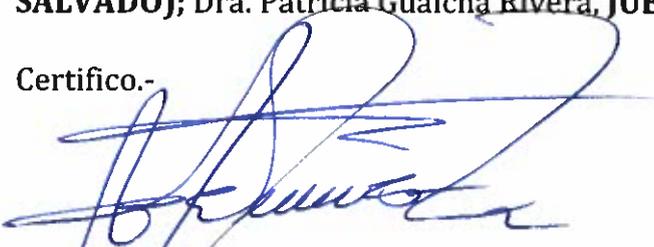
3.3. A la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas en los correos electrónicos jennyquinonez@cne.gob.ec y anasolis@cne.gob.ec

CUARTO.- Siga actuando el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal.

QUINTO.- Publíquese la presente Sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE". F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE**; Dra. María de los Ángeles Banes Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **(JUEZ VOTO SALVADO)**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **(JUEZ VOTO SALVADO)**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**.

Certifico.-



Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
v.s



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 136-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transmitir:

“VOTO SALVADO

DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA Y DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO

Por no encontrarnos de acuerdo con el contenido de la sentencia de mayoría, emitimos el siguiente **Voto Salvado**:

SENTENCIA

CAUSA No. 136-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. – Quito, Distrito Metropolitano, 9 de mayo de 2019.- las 16h50.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos: Copias certificadas de las convocatorias a Pleno Jurisdiccional Nros. 092-2019-PLE-TCE y 093-2019-PLE-TCE.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El 16 de abril de 2019 a las 17h52, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en (8) ocho fojas y en calidad de anexos (11) once fojas, firmado por el señor “Yeiser Guillermo Corozo Reyes”, quien indica ser candidato a la Junta Parroquial de San Francisco del Onzole, cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Movimiento Alianza País, Lista 35, y el señor Milton Gustavo Baroja Narváez, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Movimiento Alianza País, Lista 35, y el doctor Guido Arcos Acosta. (Fs. 1 a 19).
- 1.2 A la causa la Secretaria General, le asignó el número 136-2019-TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 17 de abril de 2019, se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 20).
- 1.3 Mediante auto de 19 de abril de 2019 a las 13h24, se dispuso que el recurrente Yeiser Guillermo Corozo Reyes, justifique la calidad con la que comparece; así como, que el Consejo Nacional Electoral remita información determinada en el mencionado auto. (Fs. 21 a 21 vuelta).
- 1.4 Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0438-O de 19 de abril de 2019, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual asigna a los recurrentes la casilla contencioso electoral No. 077. (F. 23).



- 1.5** Escrito firmado por el abogado de los recurrentes, ingresado en este Tribunal el 20 de abril de 2019 a las 19h18, en dos (2) fojas y en calidad de anexos siete (7) fojas. (Fs. 25 a 33).
- 1.6** OFICIO N° CNE-SG-2019-00520-Of de 20 de abril de 2019, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, ingresado en este Tribunal el 21 de abril de 2019 a las 13h06, en (1) una foja con (58) cincuenta y ocho fojas de anexos, a través del cual remite el expediente que guarda relación con la resolución No. PLE-CNE-1-12-4-2019 y otra documentación requerida por el Juez Sustanciador. (F. 35 a 93).
- 1.7** Auto de admisión dictado el 23 de abril de 2019 a las 20h54 (Fs. 95 a 95 vuelta)
- 1.8** Copias certificadas de las Convocatorias a sesión de Pleno Jurisdiccional Nros. 092-2019-PLE-TCE y 093-2019-PLE-TCE suscrita por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador, establece en el artículo 221 numeral 1, que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para: “1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”, disposición que guarda relación con las atribuciones de éste órgano de administración de justicia electoral, determinadas en el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El Código de la Democracia, en el artículo 268 numeral 1, determina que el recurso ordinario de apelación, puede ser interpuesto por los sujetos políticos ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. La misma ley, en el numeral 4 del artículo 269, señala que uno de los casos, para interponer el referido recurso es por: “Resultados Numéricos”.

De la revisión del expediente, se colige que el recurso planteado, fue propuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-12-4-2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 12 de abril de 2019, por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa.



2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con el inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia.

“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”.

En el expediente, se observa que el señor Yeiser Guillermo Corozo Reyes comparece como candidato a Vocal de la Junta Parroquial de San Francisco del Onzole, cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas (F. 90) y el señor Milton Gustavo Baroja Narváez, en calidad de Secretario Ejecutivo del Movimiento Alianza País, lista 35 (F. 10), por lo cual cuentan con legitimación activa para interponer el presente recurso ordinario de apelación.

2.3. OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia, dispone:

“ Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación “.

Por su parte, el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala:

“ El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.”

La Resolución No. PLE-CNE-1-12-4-2019 de 12 de abril de 2019, emitida por el Consejo Nacional Electoral, fue notificada al señor **Guillermo Reyes Corozo Yeircer** el 14 de abril de 2019, según consta de la razón sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que obra a fojas 74 del proceso.

El Recurso Ordinario de Apelación fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 16 de abril de 2019 a las 17h52, conforme consta de la razón sentada por el Secretario General de este Tribunal, que obra en el expediente a fojas 20, en consecuencia el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.



Una vez que el recurso presentado cumple con los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis sobre el fondo.

III ANÁLISIS JURÍDICO

3.1 ARGUMENTO DE LOS RECURRENTES

Yeircer Corozo Reyes, en mi calidad de candidato a la Junta parroquial de San Francisco del Onzole, por el Movimiento Alianza PAIS y Milton Gustavo Baroja Narváez, ciudadano ecuatoriano, mayor de edad, con domicilio en la Provincia de Pichincha, en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Movimiento Alianza PAIS, Lista 35, ante ustedes muy atentamente comparezco a efectos de interponer **Recurso Ordinario de Apelación** de la Resolución PLE-CNE-1-12-4-2019, emitida por el Consejo Nacional Electoral con fecha 12 de abril de 2019; y notificada con fecha 13 de abril de 2019. En los siguientes términos:

1. Designación del órgano o autoridad ante la cual se interpone el recurso o acción.

En conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral Y De Organizaciones Políticas De La República Del Ecuador Código De La Democracia, interpongo el presente Recurso Ordinario de Apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2. Nombres completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos, o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados.

Mis nombres son los que dejo anotados y comparezco e interpongo el presente recurso en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Movimiento Alianza Pais Lista 35, tal como justifico con los documentos adjuntos.

3. Especificación del acto, resolución o hecho sobre el cual interpone el recurso o acción. Cuando sea del caso, se debe señalar el órgano, autoridad, funcionaria o funcionario que la emitió.

La Resolución sobre la que se interpone el presente Recurso es la Resolución PLE-CNE-1-12-4-2019, emitida por el Consejo Nacional Electoral con fecha 12 de abril de 2019; y notificada con fecha 13 de abril de 2019. Mediante la cual se ha dispuesto "*Artículo 1.- Acoger el informe No.0115-DNAJ-CNE-2019 DE 10 de abril de 2019 de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica*"; y, "*2.- Negar la impugnación presentada por el señor Corozo Yeircer Guillermo Reyes, en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEE-46-02-04-2019 de 2 de abril de*



2019, emitida por la Junta Provincial de Esmeraldas, debido a que el recurrente no ha demostrado que exista inconsistencia alguna en el resultado numérico de los escrutinios realizados por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, en la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Rural de San Francisco de Onzole, Cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas; además de que el recurso es extemporáneo, pues inobserva el plazo establecido en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y, ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. CNE-JPEE-46-02-04-2019 de 2 de abril de 2019, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, aprobó los resultados numéricos de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de San Francisco de Onzole del Cantón Eloy Alfaro, de la provincia de Esmeraldas.”

4. Expresar de manera clara los hechos en que basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales vulnerados.

El presente recurso se basa en los siguientes hechos y agravios:

I.- ANTECEDENTES.-

- a) Mediante Resolución Nro. CNE-JPEE-SE-20-06-04-2019 de 6 de abril de 2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas se resolvió “(...) No aprobar la objeción presentada por los señores Gustavo Samaniego Ochoa Director Provincial Movimiento Patria Activa Y Soberana en cumplimiento a lo dispuesto fundamentalmente en los artículos 137, 138 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, no se puede considerar como una prueba conducente y pertinente que conlleve al recuento de las Juntas objeto del reclamo de la dignidad en mención (...);”
- b) Con fecha 8 de abril de 2019 y dentro del plazo legal se presentó Impugnación contra la Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas;
- c) Con fecha 10 de abril de 2019, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, emite el informe Jurídico No. 0115-DNAJ-CNE-2019 que sirve de fundamento a la Resolución materia de la presente Apelación; informe que es acogido en el Artículo 1.- de dicha Resolución;
- d) Con fecha 12 de abril de 2019 el Consejo Nacional Electoral emite la Resolución PLE-CNE-1-12-4-2019, la misma que ha sido notificada con fecha 13 de abril de 2019 y mediante la cual se ha dispuesto “2.- Negar la impugnación presentada por el señor Corozo Yeircer Guillermo Reyes, en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEE-46-02-04-2019 de 2 de abril de 2019, emitida por la Junta Provincial de Esmeraldas, debido a que el recurrente no ha demostrado que exista inconsistencia alguna en el resultado numérico de los escrutinios realizados por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, en la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Rural de San Francisco de Onzole, Cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas; además de que el recurso es extemporáneo, pues inobserva el plazo establecido en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y, ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. CNE-JPEE-46-02-04-2019 de 2 de abril de 2019, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, aprobó los resultados numéricos de la dignidad de Vocales de la Junta



Parroquial de San Francisco de Onzole del Cantón Eloy Alfaro, de la provincia de Esmeraldas."

2.- Resolución Apelada.-

La Resolución PLE-CNE-1-12-4-2019, emitida por el Consejo Nacional Electoral con fecha 12 de abril de 2019; y notificada con fecha 13 de abril de 2019 mediante la cual se acoge en su totalidad los criterios y sugerencia constantes en el informe Jurídico No. 0115-DNAJ-CNE-2019 de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, sin analizar debidamente los hechos, adolece de los siguientes errores:

- a) Desde la Resolución emanada por parte de la Junta Provincial Electoral que dispuso *"(...) No aprobar la objeción presentada por los señores Gustavo Samaniego Ochoa Director Provincial Movimiento Patria Activa Y Soberana en cumplimiento a lo dispuesto fundamentalmente en los artículos 137, 138 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, no se puede considerar como una prueba conducente y pertinente que conlleve al recuento de las Juntas objeto del reclamo de la dignidad en mención (...)"*, nos encontramos que el organismo electoral desconcentrado no presenta un análisis de sustento de su negativa; ni en la parte considerativa y menos aún en la Resolutiva: se debe considerar que la mera negativa no es un argumento y menos aún puede ser considerado como sustento o motivación de la Resolución; el limitarse a decir que *"(...) no se puede considerar como una prueba conducente y pertinente (...)"* no justifica el motivo de dicha aseveración; la Junta en ningún momento señala o establece un argumento de Por qué las pruebas oportunamente aportadas no se pueden considerar como conducentes o pertinentes; ni analiza dichas pruebas, menos aún establece el motivo por el cual señala que las mismas carecerían de pertinencia. A este respecto además debemos recordar lo que establece el art. 242:

"Art. 242.- El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios.

La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite.

No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto.

Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley.

Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales.



Las objeciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas. Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de dos días.

De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral.” (el resaltado me corresponde)

A pesar de no estar obligado a ello adjunté oportunamente las actas correspondientes a los reclamos y subsecuente Objeción ante la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, en las formas y plazos establecidos en la ley; cada una de las pruebas aportadas justificó plenamente las aseveraciones en relación a las inconsistencias u errores correspondientes las que no han sido rebatidas por la Junta que se limita a decir que “no son conducentes” sin análisis alguno que sustente dicha aseveración.

- b) El informe jurídico adolece de fallas o errores desde sus inicios al manifestar que la Impugnación planteada ante el Consejo Nacional Electoral es extemporánea; a este respecto la norma legal establece el plazo de dos días para presentar la impugnación; la Resolución de referencia fue emitida con fecha 04 de abril de 2019 y la impugnación se planteó con fecha 06 de abril; consecuentemente los funcionarios electorales ni siquiera han tenido la precaución de revisar las fechas de las decisiones recurridas en los diversos niveles administrativos ya que confunden la Resolución de 02 de abril de 2019 respecto de la cual se planteó la objeción con fecha 04 de abril de 2019 la misma que la Junta Provincial Electoral resolvió en el mismo día y sobre la cual a su vez se planteó la Impugnación, respecto de cuya Resolución se plantea ahora el presente Recurso;
- c) Adicionalmente al igual que la Junta, el Pleno del Consejo Nacional Electoral no hace un verdadero análisis de las inconsistencias que se le han presentado, al extremo de aceptar la existencia de las mismas y concluir que nos e han justificado; se limita a enunciar los criterios que fueron oportunamente expuestos junto con las pruebas presentadas para conocimiento de la Junta y posteriormente del Consejo y se limitan a decir que no se han comprobado irregularidades; a este respecto cabe la pregunta de que tipo de motivación es esta y si cumple con los presupuestos contemplados en la Constitución que establece que: “(...) *No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*” (El resaltado me corresponde). Por mi parte oportunamente expliqué la pertinencia de la relación existente entre las pruebas aportadas y su aplicación a los antecedentes de hecho; explicación que para mayor claridad de este Tribunal me permito incluir nuevamente a continuación:

Provincia de Esmeraldas; Cantón Eloy Alfaro; Parroquia San Francisco de Onzole;
Actas correspondientes a:

Recinto	Nro. Junta	Inconsistencia y/o irregularidad
Zancudo	I Femenino	Según el acta hay una votación del 100% de electores, lo que es imposible puesto que



		existen electores que fallecieron y otros que no asistieron por encontrarse fuera del país; consecuentemente no es posible tener una participación del 100% en esta Junta.
Zancudo	1 Masculino	Según el acta hay una votación del 100% de electores, lo que es imposible puesto que existen electores que fallecieron y otros que no asistieron por encontrarse fuera del país; consecuentemente no es posible tener una participación del 100% en esta Junta
San Francisco de Onzole	1 Femenino	Conforme a la cantidad de electores que asistieron a votar (ya descontados los nulos y blancos) deberían existir 1015 votos. Que corresponde a la cantidad de posibilidades de voto por electores válidos; sin embargo aparecen únicamente 764 votos válidos por lo que es evidente la inconsistencia numérica que supera con amplio margen el 1% que permite la ley

Adicionalmente y sin perjuicio de que los criterios antes señalados son suficientes para establecer la existencia de irregularidades que deben ser analizadas y de ser el caso corregidas, adicionalmente se comprueba la existencia de irregularidades en el contenido de las actas al revisar la tendencia de votación de juntas cercanas y/o adyacentes de las que se desprende que se ha inflado los resultados de algunos candidatos cuya votación milagrosamente es muy superior en las juntas materia del presente Recurso; y que en las otras juntas es muy inferior, hecho que justifica suficientemente la necesidad de proceder a revisar que la votación real de dichas juntas sea en verdad la constante en las actas y que estas no contengan información falsa o adulterada.

Consecuentemente reitero nuevamente que he comprobado las aseveraciones que se han hecho desde el inicio de los reclamos planteados y que nunca fueron ni siquiera revisadas por la Junta Provincial y el Consejo Nacional Electoral, menos aún debidamente atendidas o resueltas conforme a derecho por carecer en especial de motivación. A este respecto es importante recordar lo que nuestra Constitución manifiesta a este respecto:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:



(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.” (el resaltado me pertenece).

CONSIDERACIONES FINALES.-

Con los antecedentes de hecho y derecho se comprueba que:

- a) El informe Jurídico No. 0115-DNAJ-CNE-2019 de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, no analiza debidamente los hechos planteados al extremo de aseverar que el recurso planteado en sede administrativa es extemporáneo cuando esto es falso conforme he justificado;
- b) El antedicho informe tampoco analiza los criterios y pruebas presentadas oportunamente y se limita a repetir las aseveraciones de la Junta Provincial sin sustento alguno por lo que carece de motivación, hecho que también he justificado y comprobado fehacientemente;
- c) Que el Consejo Nacional Electoral adoptó la Resolución materia del presente Recurso, sin la debida motivación y con sustento en información errónea o falsa, hecho que le ha llevado a cometer el error de negar mis pedidos de que se compruebe la veracidad de la información relativa a las Juntas materia del presente recurso; y,
- d) Que he comprobado suficientemente que las Juntas y Actas antes descritas y que son materia del presente Recurso; contienen los errores e inconsistencias que fueron alegadas desde un inicio por lo que corresponde a las autoridades electorales cumplir con la ley y proceder a la revisión y verificación de las mismas.

5. Las pruebas que enuncia y/o acompaña.

A efectos de comprobar los presupuestos fácticos con los que justifico las violaciones cometidas por el Consejo Nacional Electoral adjunto las siguientes pruebas:

- a) Nombramiento del que se desprende mi calidad de Secretario Ejecutivo del Movimiento Alianza País Lista 35;
- b) Copias de las actas correspondientes a:
Provincia de Esmeraldas; Cantón Eloy Alfaro; Parroquia San Francisco de Onzole:

Recinto	Nro. Junta
Zancudo	1 Femenino
Zancudo	1 Masculino



San Francisco de Onzole	1 Femenino
----------------------------	------------

Se acompaña además:

- a) Copia de la matrícula profesional de mi abogado defensor

6. Petición de asignación de una casilla contencioso electoral para notificaciones, si no hubiere sido asignada una con anterioridad.

Se servirá disponer se me asigne una casilla contencioso electoral a efectos de las notificaciones que me correspondan.

7. Señalamiento preciso del lugar donde se notificará al accionado, cuando sea del caso.

Al Consejo Nacional Electoral se le notificará en la forma establecida en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral Y De Organizaciones Políticas De La República Del Ecuador Código De La Democracia

8. Señalamiento de una dirección electrónica para notificaciones.

Señalo para notificaciones que me correspondan los correos electrónicos ggarcosa@gmail.com.

PETICION EXPRESA.-

Por lo expuesto se solicita expresamente a los señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral que se sirvan aceptar el presente recurso y en consecuencia dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-1-12-4-2019, emitida por el Consejo Nacional Electoral con fecha 12 de abril de 2019, notificada con fecha 13 de abril de 2019; y, se disponga la apertura, revisión y verificación de las actas correspondientes a:

Provincia de Esmeraldas; Cantón Eloy Alfaro; Parroquia San Francisco de Onzole:

Recinto	Nro. Junta
Zancudo	1 Femenino
Zancudo	1 Masculino
San Francisco de Onzole	1 Femenino

Una vez hecho lo cual se dispondrá la rectificación de los resultados correspondientes y la proclamación de los resultados definitivos.



3.2 . CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL TRIBUNAL

El Tribunal Contencioso Electoral pone en evidencia la argumentación de los recurrentes.

El recurso ordinario de apelación presentado, en referencia a los hechos en que basa la impugnación, los agravios que causa, la resolución impugnada y los preceptos legales vulnerados, de manera expresa contempla:

Señalan como antecedente, que la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, mediante Resolución Nro. CNE-JPEE-SE-20-06-04-2019 de 6 de abril de 2019, resolvió no aprobar la objeción presentada por el señor Gustavo Samaniego Ochoa, Director Provincial del Movimiento PAIS.

Afirman que con fecha 8 de abril de 2019, presentaron impugnación contra la referida resolución de la Junta Provincial Electoral; y que con fecha 12 de abril de 2019, el Consejo Nacional Electoral emitió la resolución Nro. PLE-CNE-1-12-4-2019 en la que se dispuso: “2.-Negar la impugnación presentada por el señor **Corozo Yeircer Guillermo Reyes** en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEE-46-02-04-2019 de 2 de abril de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, debido a que el recurrente no ha demostrado que exista inconsistencia alguna en el resultado numérico de los escrutinios realizados por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, en la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Rural de San Francisco de Onzole, Cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas; además de que el recurso es extemporáneo, pues inobserva el plazo establecido en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia...”. (El énfasis no corresponde al texto original).

Los recurrentes, luego de alegar el sustento de la resolución inicial de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas que negó la objeción presentada, se refieren al informe presentado por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica y aducen que éste presenta fallas o errores desde su inicio al manifestar que la impugnación planteada es extemporánea; que la resolución en referencia fue emitida con fecha 4 de abril y la impugnación se planteó con fecha 6 de abril de 2019.

Cuando se refieren a la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, dicen que este organismo no hace un verdadero análisis de las inconsistencias que le han presentado, y que carece de motivación pues no cumplen con los presupuestos contemplados en el artículo 76 de la Constitución.

Anuncian como prueba: a) Nombramiento del que se desprende su calidad de Secretario Ejecutivo del Movimiento Alianza País, Lista 35; b) Copias de las actas de tres juntas receptoras del voto; y, c) Copia de la matrícula profesional de su abogado.



No obstante lo afirmado por los recurrentes en su escrito inicial, del proceso se desprende lo siguiente:

- A fojas 36 a 38 de los autos, consta copia certificada del recurso de impugnación interpuesta por el hoy recurrente ante el Consejo Nacional Electoral, de cuyo texto, el Tribunal destaca lo siguiente:
 - En el escrito de impugnación comparece y firma el señor **COROZO YEIRCER GUILLERMO REYES** (El énfasis nos corresponde)
 - “3...El presente recurso de impugnación lo presento en contra a la resolución No. CNE-JPEE-46-02-04-2019, dictada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas.
 - La impugnación, fue presentada en el Consejo Nacional Electoral con fecha “2019-04-08 16:28:15 GMT”; tal como se evidencia de la fe de presentación que consta a fojas 38 del expediente.
- De fojas 54 a 56 consta la compulsa de la Resolución CNE-JPEE-46-02-04-2019 de 2 de abril de 2019, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas aprueba los resultados numéricos de la dignidad de Vocales de Junta Parroquial de San Francisco de Onzole del cantón Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas.
- A fojas 57, consta copia de la razón de notificación con los resultados numéricos del Proceso de Elecciones Seccionales 2019 y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de fecha 2 de abril de 2019 a las 23h00, sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas.
- Copia certificada del Memorando Nro. CNE-DNOP-2019-1972-M de 9 de abril de 2019, mediante el cual el Director Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, informa a la Directora Nacional de Asesoría Jurídica que: “...consta el nombre del señor **Yeiser Guillermo Corozo**, con cédula de ciudadanía Nro. 0803841931 registrado como candidato a la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial Rural de San Francisco de Onzole, auspiciado por el MOVIMIENTO ALIANZA PAIS PATRIA ALTIVA I SOBERANA, LISTA 35.” (SIC) (F. 59)
- Consta en el expediente de foja 61 a 65 vuelta, el informe N° 0115-DNAJ-CNE-2019 de 10 de abril de 2019, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, en el que hace constar como peticionario de la impugnación al señor **Guillermo Reyes Corozo Yeircer** y destaca que el motivo del informe es la impugnación a la Resolución No. CNE-JPEE-46-02-04-2019.

Al referirse a la oportunidad de la presentación del recurso, el informe jurídico dice: “La Junta Provincial Electoral de Esmeraldas adoptó el 2 de abril de 2019 la Resolución Nro. CNE-JPEE-46-02-04-2019 que fue notificada el 2 de abril de 2019, a las 23h00, conforme consta del expediente.

La impugnación fue presentada el 8 de abril de 2019 a las 16H28, en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral; por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República



del Ecuador, **el recurso es extemporáneo.** ". A pesar de la referida condición temporal del recurso, el Informe Jurídico deja constancia que se realizó el examen de las actas impugnadas en el sistema de transmisión y publicación de resultados STPR y se determinó que las actas computadas coinciden con las de escrutinio por lo que no procede la verificación de los sufragios.

- La resolución Nro. PLE-CNE-1-12-4-2019, que consta de fojas 66 a 71 de autos, en sus considerandos señala las normas de carácter constitucional, legal y reglamentario que le facultan al Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver en sede administrativa la impugnación presentada; a la vez, efectúan un detalle de los actos administrativos ejecutados por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas; describe la presentación y el trámite de los recursos que fueron activados; y, recoge las consideraciones planteadas en el Informe de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica sobre la extemporaneidad de la impugnación y la improcedencia de la verificación de votos no solicitada en la impugnación en contra de la resolución No. CNE-JPEE-46-02-04-2019 de 2 de abril de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas.

El Tribunal Contencioso Electoral, encuentra que la Resolución del Consejo Nacional Electoral, que motivó la presentación del recurso ordinario de apelación cumple con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, que de manera obligatoria deben reunir los actos de las autoridades públicas y en consecuencia, considera que es legítima y procedente.

OTRAS CONSIDERACIONES

- 2) El Tribunal Contencioso Electoral, deja constancia del aforismo jurídico "*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*" que significa "*nadie puede alegar a su favor, su propia culpa o torpeza*".

De la revisión de los actos realizados en sede administrativa electoral se desprende que el recurso de impugnación recibido en el Consejo Nacional Electoral el 8 de abril de 2019, fue presentado y suscrito por una persona cuyos datos de identificación son: **COROZO YEIRCER GUILLERMO REYES** (F. 36).

El candidato que participa en las elecciones y cuya identificación consta en las actas de escrutinio para conocimiento público (Fs. 1 a 9), el reporte de resultados preliminares de la Junta Provincial Electoral (Fs. 91 a 92) y en el Memorando Nro. CNE-DNOP-2019-2075-M, (F. 90) responde a los datos de "**YEISER GUILLERMO COROZO REYES**".

Es decir, el **impugnante en su escrito por su propia culpa o por la de su patrocinador verra en identificar sus datos personales**; y en función de ese error inicial todos los



actos en sede administrativa se refieren a una persona con identidad distinta a la del candidato legalmente inscrito, salvo el documento suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas de fecha 20 de abril de 2019, que consta a foja 90 del expediente.

Ninguno de los servidores subalternos del Consejo Nacional Electoral, de los Directores de área, de los servidores de la Secretaría General y Asesoría Jurídica, ni los miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral repararon en el error, circunstancia que resulta inadmisibles y por lo que se llama la atención por la falta de cuidado en la verificación de la documentación e información que contienen los expedientes sujetos a su revisión y decisión.

b) Este órgano de administración de justicia electoral, llama la atención al doctor Guido Arcos Acosta, por cuanto al presentar el escrito de aclaración a la apelación, a nombre de su defendido, adjunta una documentación que pretende inducir a error a los juzgadores, pues incluye copias de la resolución No. CNE-JPEE-SE-2.14-05-01-2019, con un texto a través del cual pretende “dar la condición de legalidad” con una certificación suscrita por él mismo, en su condición de “Coordinador Nacional Jurídico del Movimiento ALIANZA PAIS”.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, resuelve:

PRIMERO.- Rechazar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Yeiser Guillermo Corozo Reyes, candidato a la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial Rural de San Francisco de Onzole, del cantón Eloy Alfaro, de la provincia de Esmeraldas auspiciado por el Movimiento Alianza País, Lista 35 y el señor Milton Gustavo Baroja Narváez, Secretario Ejecutivo de la misma organización política, en contra de la resolución No. PLE-CNE-1-12-4-2019 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 12 de abril de 2019.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

2.1 A los recurrentes y a su abogado patrocinador en el correo electrónico garcosa@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 077.

2.2 Al Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral No. 003; en los correos electrónicos franciscoyeppez@cne.gob.ec , dayanatorres@cne.gob.ec y en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



2.3 A la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, a través de su Presidenta, en las direcciones de correo electrónicas: jennyquinonez@cne.gob.ec y anasolis@cne.gob.ec.

TERCERO: Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO: Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE". F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE;** Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTA;** Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ (VOTO SALVADO);** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ (VOTO SALVADO);** y, Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA.**

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
v.s



